



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00506 00**, informando que la parte actora aportó memorial de revocatoria del poder conferido al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, y designó nuevo apoderado (archivo 02).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folio 3, archivo 02), el cual se tiene aceptado por el mandatario por su ejercicio.

Así, se entiende revocado el poder conferido al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ**.

SEGUNDO: Téngase en cuenta como canal digital del nuevo apoderado, la dirección electrónica **fernando@arrietayasociados.com**, y remítasele el link del expediente digital a fin de que verifique las actuaciones surtidas.

Exp. 11001 41 05 009 2019 00506 00

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 218 de Fecha 9 de diciembre de 2022</p>  <p>SECRETARIO _____ OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>
--



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00346 00**, informando que la parte actora aportó memorial de revocatoria del poder conferido al Dr. JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ, y designó nuevo apoderado (archivo 02).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por la Dra. **CARLA SANTAFE FIGUEREDO** o por quien haga sus veces, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folio 3, archivo 02), el cual se tiene aceptado por el mandatario por su ejercicio.

Así, se entiende revocado el poder conferido al Dr. **JEYSON SMITH NORIEGA SUÁREZ**.

SEGUNDO: Téngase en cuenta como canal digital del nuevo apoderado, la dirección electrónica **fernando@arrietayasociados.com**, y remítasele el link del expediente digital a fin de que verifique las actuaciones surtidas, en especial lo relativo a la notificación a la parte ejecutada.

Exp. 11001 41 05 009 2020 00346 00

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de
Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 218 de Fecha 9 de diciembre de 2022



SECRETARIO

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00088 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (fls. 1 a 120, archivo 03).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (1 a 120, archivo 03), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (OPERACIONES.ESTATAL@HOTMAIL.COM, folio 26 del archivo 01), y se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue remitido el 11 de octubre de 2022 a las 3:13 p.m., con copia al buzón electrónico de esta sede judicial.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **COMPRO ASESORÍAS S.A.S.** propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022) (fls. 119 a 122, archivo 01 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 218 de Fecha 9 de diciembre de 2022</p>  <p>SECRETARIO _____ OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00147 00**, informando que se allega constancia de la notificación a través de correo electrónico en la cual la parte activa remitió a la accionada **COMUNICATTE S.A.S.**, el auto admisorio, traslado de la demanda y el acta o comunicación de notificación (folios 2 a 6 del archivo 08 del expediente digital), encontrándose surtido el enteramiento y pendiente el asunto para fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, conforme a lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y a efecto de continuar con el trámite procesal correspondiente, se **DISPONE:**

SEÑALAR FECHA para llevar a cabo la **AUDIENCIA** de que trata el art. 72 del C.P.L. y de la S.S., para el próximo **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados, en caso de actuar por conducto de abogado.

En la fecha y hora señaladas se recibirá la contestación de la demanda, se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, se recibirán todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda y contestación, requiriendo de manera necesaria la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes; de ser posible se clausurará el debate probatorio y se proferirá el correspondiente fallo.

La audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS de Microsoft, y en ese sentido, los intervinientes deberán descargar en su dispositivo electrónico el respectivo aplicativo.

Se requiere a las partes para que remitan al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo a través de las cuales serán invitados y participantes a la audiencia contactos telefónicos, documentos y medios de prueba que pretendan hacer valer y a bien tengan incorporar, previo a la realización de la audiencia.

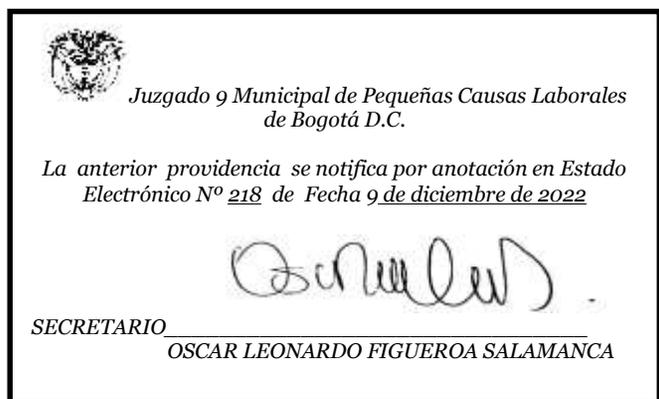
Recibida su dirección de correo electrónico, se les remitirá el link para la consulta del expediente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00166 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (fls. 1 a 111, archivo 09).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (1 a 111, archivo 09), a la dirección electrónica registrada por el ejecutado en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, para notificación judicial (DUMASHERNANDEZBLANQUICET@GMAIL.COM, folio 6 del archivo 03), y se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue remitido el 11 de octubre de 2022 a las 3:37 p.m., con copia al buzón electrónico de esta sede judicial.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la parte ejecutada **DUMAS OMAR HERNANDEZ BLANQUICET** propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) (fls. 119 a 122, archivo 01 del expediente digital), se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000, y se ordenará la **PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendarado del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 218 de Fecha 9 de diciembre de 2022</p>  <p>SECRETARIO _____ OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00466 00**, informando que el mandamiento ejecutivo se notificó de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 (fls. 1 a 127, archivo 08).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el expediente se advierte que la parte ejecutante realizó la notificación del proveído que libró mandamiento ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos junto a la demanda y sus anexos (1 a 127, archivo 08), a la dirección electrónica registrada por la ejecutada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para notificación judicial (GERENCIA@IRISGROUPSAS.COM, folio 6 del archivo 03), y se aprecia que el correo electrónico contentivo de la intimación fue remitido el 2 de noviembre de 2022 a la 1:04 p.m., con copia al buzón electrónico de esta sede judicial.

Ahora bien, se observa que vencido el término para que la ejecutada **IRIS GROUP S.A.S.** propusiera excepciones, ésta se abstuvo de hacerlo; en consecuencia, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., el cual en su parte pertinente reza:

“(…)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por consiguiente, se dispondrá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de las sumas contenidas en el mandamiento ejecutivo de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) (fls. 1 a 4, archivo 07 del expediente digital), se CONDENARÁ EN COSTAS a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000, y se ordenará la PRÁCTICA DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se precisa que efectuado el enteramiento a la accionada en la modalidad electrónica, al contarse con la acreditación siquiera sumaria de la remisión y entrega del mensaje de datos de notificación, se encuentra garantizado el debido proceso de la parte pasiva, quien ha optado por no comparecer al trámite a ejercer su defensa, por lo cual no hay lugar al emplazamiento y nombramiento de curador para la litis.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Al tenor de lo considerado, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 218 de Fecha 9 de diciembre de 2022</p>  <p>SECRETARIO _____ OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00713 00**, informando que mediante auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **ANDRES FERNANDO CIPAGAUTA MENDEZ** contra **MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (Archivo 05).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **ANDRES FERNANDO CIPAGAUTA MENDEZ** contra **MCS CONSULTORIA Y MONITOREO AMBIENTAL S.A.S.**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (Archivo 05), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA**

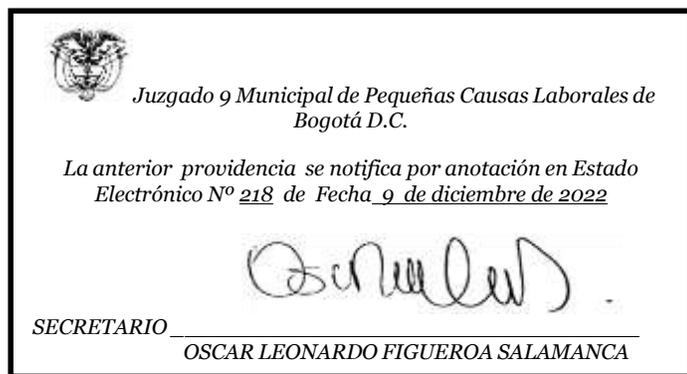
remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joolpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00721 00**, informando que mediante auto del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **ANA TULIA FONSECA PEREZ** contra **LEONARDO DE LELLA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (Archivo 05).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante auto del siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **ANA TULIA FONSECA** contra **LEONARDO LELLA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (Archivo 05), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA**

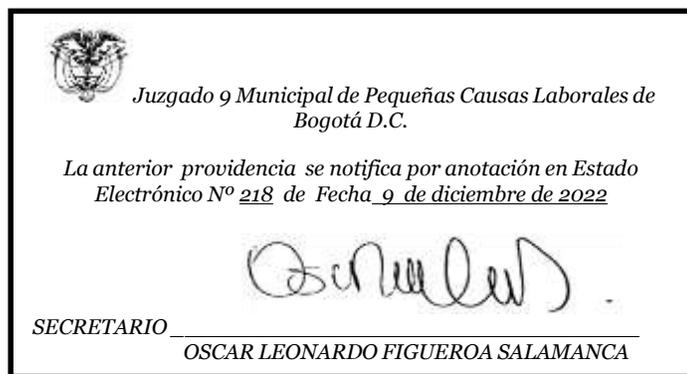
remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: joolpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00737 00**, informando que mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **YAMILE ANDREA MONROY MEDINA** contra **BETEL.BJ**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (Archivo 05).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aprecia que mediante auto del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **YAMILE MONROY MEDINA** contra **BETEL.BJ**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo (Archivo 05), sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA**

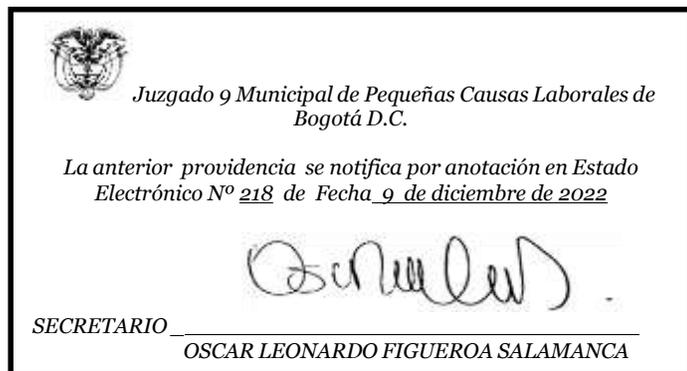
remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00739 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 13 de octubre de los corrientes a las 03:01 p.m., como se observa a folios 2 a 10 del archivo 07 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma se **DISPONE:**

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **ANA ELIA GOMEZ ANTOLINEZ**, identificada con C.C. No. 23.574.401, contra **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS DE COLOMBIA-COOCREDISERVI**, identificado con NIT No. 830.047.118-4, representada legalmente por **YOLANDA BARRIOS HIGUERA** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1º del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda;

lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

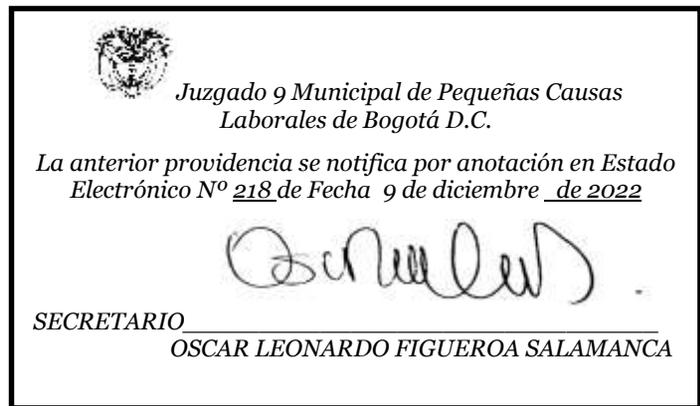
Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00750 00**, informando que mediante auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por el Dr. **CARLOS YAMIL CADAVID BURITICA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2 del Archivo 04 del expediente digital); de otra parte, obran memoriales de subsanación, presentado por el apoderado del actor el 8 de noviembre de 2022 a las 12:29 pm y a la 1:25 pm visibles a folios principales 2 a 7 y anexos a fls. 8 a 37 del archivo 05 y folios 2 a 7 y anexos folios 8 a 39, del archivo 06 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, recibido el escrito de subsanación y sus anexos, procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda estimando que, si bien la parte interesada, en lo relativo al “(...) *envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada*”, estimó adecuado remitir copia de la subsanación, del escrito de demanda y los anexos, el 8 de noviembre de 2022, (folios 38 y 39 del archivo 06 del expediente digital), y no al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, como lo prevé la norma, lo cierto es que en criterio del Despacho, con la remisión ahora efectuada, se cumple el objeto de la disposición en cita, aunado a que las demás causales de inadmisión fueron subsanadas en debida forma.

Al tenor de lo considerado, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, por economía y celeridad procesal, se **DISPONE:**

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por el Dr. **CARLOS YAMIL CADAVID BURITICA**, identificado con C.C. No. 15.903.562, contra **LUZ AIDEE JIMENEZ BURITICA**, identificada con C.C. No. 41.539.523.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1° del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda;

lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

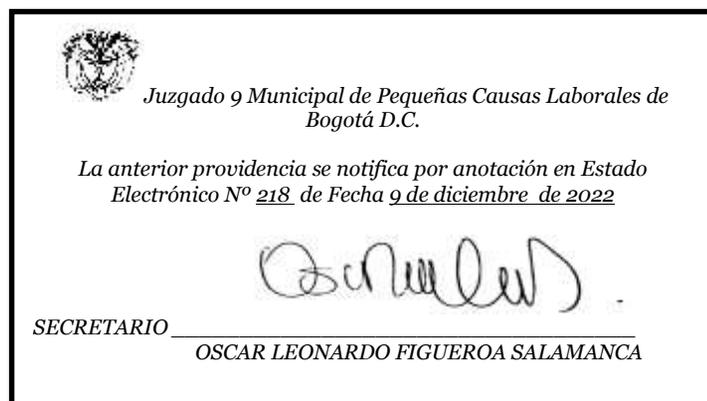
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpebta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00751 00**, informando que el día 1º del presente mes, el representante legal de **TRELTEC INGENIERIA LIMITADA** concurrió a la sede judicial allegando certificado de existencia y representación legal y solicitando acceso al expediente, que se le proporcionó el mismo día (archivos 07 y 08 del expediente digital); así mismo, obra memorial radicado electrónicamente por el apoderado del demandante, el día de ayer a las 3:19 p.m., mediante el cual desiste de la demanda, aportando contrato de transacción (folios 3 a 8, archivo 09).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y para resolver la solicitud que refiere, debe destacarse que el Dr. **RAUL RAMIREZ REY**, apoderado del demandante, señor **HUGO SERRANO**, desde el canal digital raulramirez@abogadossoluciones.com –dirección, por demás, proporcionada en el texto de la demanda–, a través del memorial visible a folio 3 del archivo 09 plenario, expone con total claridad que desiste de las súplicas de la demanda, “... con ocasión de un acuerdo transaccional realizado con el consorcio demandado y sus integrantes luego de la interposición de la demanda en comento, en el marco de lo contemplado en los artículos 1625 y 2469 del Código Civil y demás normas pertinentes en materia de dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos. Así las cosas, se considera inoficioso continuar con el proceso”, razón por la cual adjunta contrato de transacción celebrado por los contendientes.

En tal medida, se trata de una manifestación incondicional del extremo demandante para la terminación anticipada del proceso, pues a no dudarlo, implica la renuncia integral a las súplicas de la demanda.

En torno al tema, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por autorización del art. 145 del C.P.L. y S.S., consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes (...)

Ahora bien, en los términos del art. 316 de la misma obra procesal, la aceptación del desistimiento de las pretensiones apareja la condena en costas para el solicitante, salvo: i) cuando las partes así lo convengan; ii) cuando se trata del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y iv) si demandado no se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada haya presentado la parte demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De esta manera, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, invocada de manera libre y espontánea por el apoderado del accionante, habida cuenta de que no se ha dictado providencia que ponga fin al proceso.

No se impondrá el pago de costas a la parte activa puesto que no se han causado, y se hace palpable un arreglo amistoso extensivo a lo relacionado con las expensas procesales y además, se advierte que las sociedades demandadas, integrantes del **CONSORCIO CONSTRUEDES 1473**, no han desplegado actividad alguna a fin de resistir las pretensiones incoadas en su contra, porque hasta el momento únicamente ha comparecido al proceso **TRELTEC INGENIERIA LIMITADA** para solicitar el vínculo al expediente; de ahí que a esta altura no se ha incurrido en actividad o desgaste relevante de cara a plantear la defensa.

Finalmente, para abundar en razones, advirtiendo de antemano que lo solicitado no ha sido la aceptación de la transacción sino que se trata de un desistimiento de las súplicas, debe memorarse que el contrato de transacción es una de las formas de extinguir las obligaciones (inc. 2º, num. 2º, art. 1625 del C. Civil), entendido como una “*convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, que genera como consecuencia la terminación de la controversia que confronta a las partes con efectos de cosa juzgada (art. 2483), de allí que su efecto “*no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción*”¹.

Se trata, en suma, de un acto dispositivo por medio del cual se extinguen relaciones por efecto de las concesiones recíprocas que se hacen los contratantes. Por ello, de antaño la jurisprudencia civil ha establecido los requisitos para que esa “*convención de carácter liberatorio*”² cumpla su propósito: “*(...) 1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2º voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o prevenirla; y 3º concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin*”³. Eso sí, siempre y cuando quienes la celebran tengan la capacidad de disponer “*de los objetos comprometidos*” en ella (artículo 2470 ib.).

Ahora, como lo ha establecido la Sala de Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, “[l]a transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T), al mismo tiempo, es imperioso que las partes celebrantes del contrato transaccional tengan capacidad de ejercicio, que su consentimiento no adolezca de vicios, y, que el convenio recaiga sobre un objeto lícito y tenga una causa lícita (Artículo 1502 del C. C)”⁴.

¹ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia del feb. 22 de 1971.

² *Ib.*, sentencia 6 de mayo de 1966.

³ C.S.J. Cas. Civil, sentencia junio 6 de 1939.

⁴ Auto de 6 de diciembre de 2016, rad. AL8751-2016.

Entonces, solamente en gracia de discusión, revisado el contrato de transacción aportado por la parte actora (fls. 4 a 6, archivo 09), se constata que se ajustó a las prescripciones adjetivas y sustanciales, en tanto se aprecia que el actor asistido por su apoderado, arribó a un acuerdo amigable con las demandadas, éstas en la vocería del representante legal del consorcio, de orden transaccional, por cuya virtud pactaron el 29 de noviembre de 2022 que para zanjar el presente diferendo y saldar en su totalidad los derechos laborales reclamados en la presente contienda (indemnización por despido, indexación e intereses), la parte enjuiciada se compromete a pagar una suma determinada, que no hay lugar aquí a detallar toda vez que se ajustó una cláusula de no divulgación de los términos del acuerdo; monto que se estipuló pagar “... el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mediante transferencia bancaria a la Cuenta Corriente del Banco AV Villas No. (903-06126-5) a nombre de ABOGADOS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.”.

En este sentido, se considera que el acuerdo de transacción en ciernes no vulnera derechos ciertos e indiscutibles, por lo que nada obsta para proveer la deprecada finalización del litigio.

En esa medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la parte demandante respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: Sin condena en costas para las partes.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

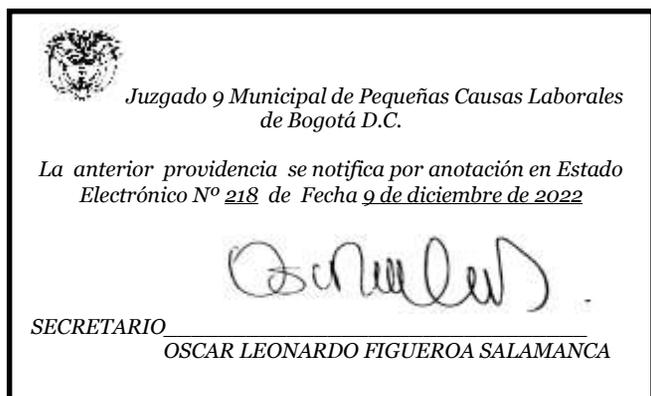
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2022 00754 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 8 folios principales, 99 folios anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital. Así mismo, obra memorial recibido el día de ayer a las 2:43 p.m., mediante el cual abogada adscrita a la firma que funge como apoderada de la ejecutante, presenta solicitud de retiro de la demanda (folios 10 y 11 del archivo 05 del expediente virtual).

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se advierte que la Dra. **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con C.C. No. 52.603.367 y T.P. No. 272.983 del C.S. de la J., quien acredita estar inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma de abogados **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** (folio 20 del archivo 05), apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** en esta causa judicial, expone con toda claridad que desea retirar de la demanda, “*en razón a las facultades [conferidas] por el aquí demandante*”, como quiera que “*el demandado cumplió con su obligación después de presentada la demanda de la referencia*” (folios 10 y 11, *ib.*).

Así, como quiera que la solicitud realizada por la profesional del derecho reúne los requisitos establecidos en el art. 92 del Código General del Proceso, aplicable por autorización prevista en el art. 145 del C.P.L., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda ejecutiva laboral instaurada por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **ALIMENTOS PIU S.A.S.**

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00759 00**, informando que mediante auto del primero (1. °) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por la señora **LAURA ALEJANDRA LEÓN LÓPEZ**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 a 3 del Archivo 05 del expediente digital); de otra parte, obra memoriale de subsanación, presentado por la apoderada de la demandante el 10 de noviembre de 2022 a las 4:08 pm visible a folios 2 a 5 y anexos folios 6 a 12 del archivo 06 del expediente digital, junto con memorial de impulso procesal fl. 2 y anexos fl.3 a 5, del archivo 07 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que a través de auto del primero (1. °) de noviembre de dos mil veintidós (2022), notificado en estado electrónico del día siguiente, se inadmitió la demanda impetrada por la señora **LAURA ALEJANDRA LEÓN LÓPEZ**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en el escrito inaugural, so pena de rechazo, sin que dentro del término legal se hubiera presentado la enmienda solicitada de manera completa.

Lo anterior debido a que, si bien la Dra. **LILIANA CONSUELO PARRA ÁVILA**, allegó al expediente, mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2022, escrito de subsanación junto con un nuevo poder, dirigido a este Despacho, con la firma de la demandante y de la apoderada, y en el mismo sentido informa que desiste de la pretensión tercera de la demanda, y allega las documentales requeridas en el auto de inadmisión correspondientes a las indicadas en los numerales 2 y 8 del escrito de demanda, lo cierto es que dichas correcciones, solo eran dos de las causales de inadmisión, comoquiera que en el auto adicionalmente, se advirtieron las siguientes falencias:

“(…)

Para dar cumplimiento al numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., deberá el demandante indicar de manera clara contra quien dirige la demanda, si es contra la persona jurídica o contra las personas naturales, y adecuar sus pretensiones de acuerdo a ello.

No se satisface lo establecido en el numeral 10, art. 25 del C.P.T.S.S., ya que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, por cuanto no se indica el valor de las pretensiones segunda y quinta respecto al pago de la seguridad social y el valor de los intereses moratorios perseguidos, siendo imperioso discriminar y cuantificar estas pretensiones, con el fin de verificar la competencia del presente despacho en dicho asunto. El demandante deberá cuantificar las sumas pretendidas hasta la fecha de presentación de la demanda. Adecúe.

De otra parte, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada”.

Respecto de los aspectos recién citados, no se allegó subsanación pues si bien en el memorial que allegó la apoderada de la actora indica que desiste de una de las pretensiones respecto de la cual se le requirió aclaración, al cual adjunto las documentales requeridas, junto con un nuevo poder dirigido a este Despacho. Lo cierto es que, respecto de las demás causales de inadmisión mencionadas en el auto, no se evidencia corrección o pronunciamiento, incluso el poder allegado por la apoderada continua sin cumplir con los requisitos mencionados en el auto de inadmisión esto por cuanto el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, es claro en indicar que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante *mensaje de datos* (...)” (subrayado fuera del texto), mensaje que brilla por su ausencia en los archivos remitidos a efecto de subsanar.

De otra parte y en lo que atañe a la comunicación de que trata el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, si bien la apoderada allega comunicación por correo electrónico a la demandada visible a folios 10 a 12 del archivo 06 del expediente digital, tal correo electrónico data del 10 de noviembre de 2022, y la demanda fue radicada el 14 de octubre de 2022 y en dicho orden él envió allegado, no logra cumplir con la exigencia correspondiente a “(…) él envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada”, y en esa medida, esta falencia sumada a las ya mencionadas hacen que la demanda carezca de requisitos formales que impiden la admisión la demanda.

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó de manera completa subsanación de la demanda dentro del término concedido, el cual venció el día diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., y a los arts. 25 y 26 de la obra procesal laboral, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

TERCERO: Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual, y habida cuenta de su rechazo, entiéndase que la misma y sus anexos quedan devueltos a la parte demandante y retirados por ésta. Para ello, si así lo solicita la parte accionante, por **SECRETARÍA** remítasele el link del expediente digital y copia del presente auto, a la dirección de correo electrónico correspondiente.

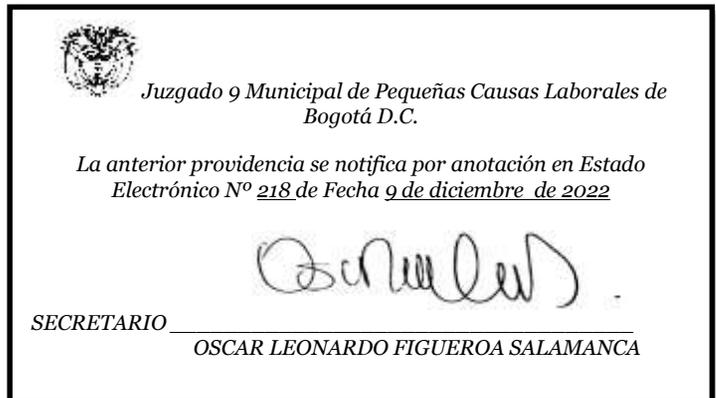
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



**LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00775 00**, informando que mediante auto del primero (1.º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por la señora **MARÍA FERNANDA VILORA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2 del Archivo 05 del expediente digital); de otra parte, obra memoriale de subsanación, presentado por la apoderada de la demandante el 9 de noviembre de 2022 a las 12:10pm visible a folios 2 a 5 del archivo 06 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, recibido el escrito de subsanación y sus anexos, procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda estimando que, si bien la parte interesada, no dio cumplimiento a lo relativo al “(...) *envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada*”, lo cierto es que se aprecia que en el acápite de notificaciones no indica el correo electrónico de la pasiva, con lo cual colige el Despacho que lo desconoce, lo cual impide la remisión aludida, aunado a que las demás causales de inadmisión fueron subsanadas en debida forma.

Al tenor de lo considerado, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, por economía y celeridad procesal, se **DISPONE:**

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **MARÍA FERNANDA VILORIA**, identificada con C.C. No. 1.192.818.548, contra **NUBIA LAYTON**, de la cual la parte indica desconocer número de documento de identidad.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante no informa el correo electrónico de la llamada a juicio, lo cual imposibilita realizar la notificación personal en la manera prevista en el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. en concordancia con los arts. 6 y 8 de

la Ley 2213 del 16 de junio de 2022, **NOTIFÍQUESE**, conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., ordenando que, inicialmente, por secretaría, se **LIBRE** citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada, **NUBIA LAYTON**, a la dirección calle 138 # 11b-61, en la ciudad de Bogotá, por ser la que indica la demandante en el acápite de notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días para que comparezca a este Despacho a notificarse personalmente del presente asunto, el cual deberá ser tramitado por la parte demandante, a fin de que, el demandado dentro de audiencia pública especial, proporcione contestación a la demanda, para cuyo efecto se señalará fecha con posterioridad, en la cual se adelantará el procedimiento previsto en el artículo 72 del C.P.L. y S.S.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, remítase el citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. al correo electrónico: mariverac@academia.usbbog.edu.co, a efecto de que el apoderado de la parte actora realice el diligenciamiento del mismo.

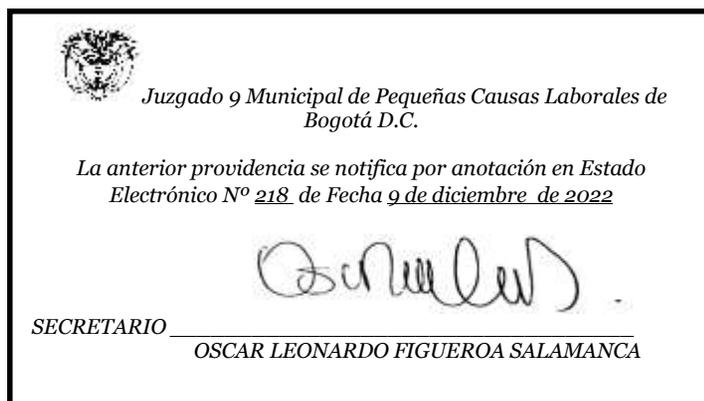
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00781 00**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término concedido, a través de escrito y anexos remitidos al correo electrónico institucional el 25 de noviembre de los corrientes a las 10:57 a.m., como se observa a folios 3 a 15 del archivo 07 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

Incoa demanda ordinaria laboral **MARÍA DEL CARMEN ALBARRACIN SILVA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CLARA INÉS LÓPEZ DE ARIAS**, pretendiendo que se imponga condena a cargo de la demandada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales (cesantías, intereses sobre la cesantía) y vacaciones, que cuantifica en la suma de \$ 19.435.703; indemnización por despido sin justa causa por valor de \$9.798.000; auxilio de transporte por valor de \$13.038.135; e indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por valor de \$8.666.666, mas el resultado del cálculo actuarial que elabore **COLPENSIONES**, respecto a los aportes a pensión en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2008 y hasta el 11 de marzo de 2022.

En ese orden, resulta claro, al revisar el valor de las pretensiones cuantificadas por la apoderada de la demandante, que la cantidad de dinero reclamada, al margen de su procedencia, asciende a la suma **\$44.337.116 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE)**, incluso sin contabilizar o cuantificar los valores anhelados por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, para lo cual solicita la elaboración de un cálculo actuarial.

De esta suerte, sin que haya lugar a mayores discernimientos, el valor mencionado supera la cuantía de 20 SMLMV¹, establecida en el artículo 12 del C.P.L. y S.S., para asignar la competencia a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, no obstante de

¹ \$20.000.000 para el año 2022.

manera errada, se estima por la actora que se trata de un trámite cuyo conocimiento corresponde al presente Despacho “*por la cuantía del proceso*”.

En este punto es pertinente señalar, el procedimiento a seguir en el *sub examine* no se encuentra supeditado a la voluntad de las partes ni a la mera estimación que haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el canon normativo del art. 26 del C.G.P. fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien con la mera afirmación o consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, podría adjudicarse la facultad de escoger el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el juez que habría de conocerlo, sino que, contrario a ello y teniendo en cuenta el escrito de subsanación, verificados los montos pretendidos por la parte accionante, estos superan el valor de la cuantía ya mencionada.

De esta manera puede concluirse, el conocimiento del presente proceso ordinario promovido por la señora **MARÍA DEL CARMEN ALBARRACIN SILVA**, compete al Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que las pretensiones referidas desbordan la cuantía determinada en la norma para asumir el conocimiento por parte de este Juzgado².

Al tenor de lo considerado, se dispone:

RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, disponiéndose su remisión a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C., a efecto de que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

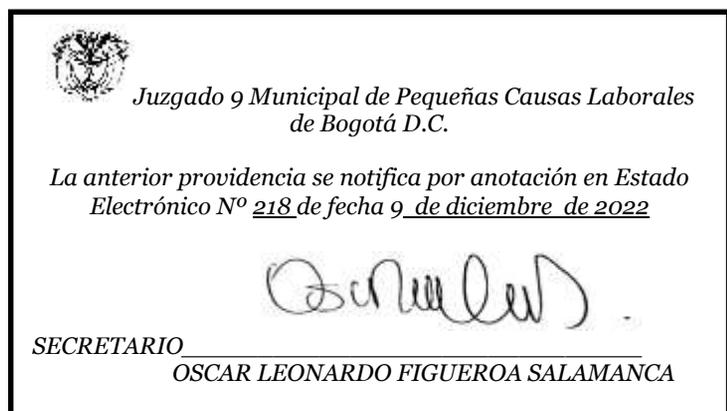
El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Por secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



² \$20.000.000 para el año 2022.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00783 00**, informando que mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **el señor LUIS EDUARDO RUBIANO**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2 del Archivo 05 del expediente digital); de otra parte, obra memorial de subsanación, presentado por el apoderado del actor el 25 de noviembre de 2022 a las 11:34 pm visible a folios principales 2 a 13 y anexos a fls. 13 a 65 del archivo 06 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, recibido el escrito de subsanación y sus anexos, procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda estimando que, si bien la parte interesada, en lo relativo al “(...) *envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada*”, estimó adecuado remitir copia de la subsanación, del escrito de demanda y los anexos, el 25 de noviembre de 2022 a la pasiva (folio 1 del archivo 06 del expediente digital), y no al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, como lo prevé la norma, lo cierto es que en criterio del Despacho, con la remisión ahora efectuada, se cumple el objeto de la disposición en cita, aunado a que las demás causales de inadmisión fueron subsanadas en debida forma.

Al tenor de lo considerado, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, por economía y celeridad procesal, se **DISPONE:**

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **LUIS EDUARDO RUBIANO**, identificado con C.C. No. 79.634.014, contra **OPERADOR TAX COLOMBIA S.A.S.**, identificado con Nit No. 900.289.395-8, representado legalmente por **JORGE IVÁN JIMENEZ ARISTIZABAL** o quien haga sus veces y en contra de la **ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE ADMIPUBLICO S.A.S.**, identificada con Nit No. 830.101.535-3, representada

legalmente también por **JORGE IVÁN JIMENEZ ARISTIZABAL**, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1° del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda;

lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>218</u> de Fecha <u>9 de diciembre de 2022</u></p>  <p>SECRETARIO _____ OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA</p>



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2022 00818 00**, informando que mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda impetrada por **JUAN JOSÉ RAMOS LARA**, y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas, so pena de rechazo (folios 1 y 2 del Archivo 05 del expediente digital); de otra parte, obra memorial de subsanación, presentado por la apoderada del demandante el 24 de noviembre de 2022 a las 2:10 pm visible a folios 2 a 10 y anexos a fls. 11 a 32, del archivo 06 del expediente digital.

Sírvase proveer.

OSCAR LEONARDO FIGUEROA SALAMANCA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, recibido el escrito de subsanación y sus anexos, procede el Juzgado a resolver acerca de la admisión de la demanda estimando que, si bien la parte interesada, en lo relativo al “(...) *envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a la demandada*”, estimó adecuado remitir copia de la subsanación, del escrito de demanda y los anexos, el 23 de noviembre de 2022 a la pasiva (folios 30 a 32 del archivo 06 del expediente digital), y no al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, como lo prevé la norma, lo cierto es que en criterio del Despacho, con la remisión ahora efectuada, se cumple el objeto de la disposición en cita, aunado a que las demás causales de inadmisión fueron subsanadas en debida forma.

Al tenor de lo considerado, con el fin de garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, por economía y celeridad procesal, se **DISPONE:**

Por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **JUAN JOSÉ RAMOS LARA**, identificado con C.E. No.5.916.564, contra **JSR SYSTEM TECHNOLOGY S.A.S.**, identificada con NIT 901.494.007-9, representada legalmente por el señor **JESÚS SANCHEZ ROBAYO**, o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 41 literal A numeral 1° del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado, envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo la remisión es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda;

lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

NOTIFÍQUESE,



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

